



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 679 -2021-MPH/GM

Huancayo,

10 NOV. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 124854 (173500) de fecha 21.10.2021, presentado por el señor **ELISEO ROJAS GALARZA Y LUCINDA EMILIA ROJAS GALARZA**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 511-2021-MPH/GM de fecha 06.09.2021, e Informe Legal N° 1083-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante (173500) de fecha 21.10.2021, presentado por el señor **ELISEO ROJAS GALARZA Y LUCINDA EMILIA ROJAS GALARZA**, (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial Municipal N° 511-2021-MPH/GM de fecha 06.09.2021, que declara Infundado el recurso administrativo de Reconsideración, con los fundamentos que en ella se exponen;

Que, con Expediente N° 96753 del 18.06.2021 el señor Eliseo Rojas Galarza y Lucinda Emilia Rojas Galarza, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPH/GM que declara No Ha Lugar el alcance de la solicitud de aplicación del *Silencio Administrativo Positivo*. *Se ampara en que el documento por el cual se atiende su pedido es apócrifo, y que el que recepciono no es ninguno de los administrados, ni el responsable de la obra, y la recepción corresponde a persona ajena que no lo conoce, por lo que la notificación es ilegal, ineficaz, debiendo considerar al supuesto acto de notificación como prueba nueva;*

Que, el artículo 139° de la C.P.P. señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";*

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades –Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* respetando los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia





interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el **Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el recurso Impugnativo de reconsideración que fue presentado por los administrados se ha fundado en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos", hecho que se ha realizado conforme a Ley; y, es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; siendo que, en el presente caso se tomó como una reconsideración con acto de instancia única, ya que la que resuelve es la autoridad no sujeta a potestad jerárquica (Gerencia Municipal), no obstante que en estos casos el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo General lo faculta a presentar el recurso, la misma que inspira a brindar la posibilidad de revertir su situación en sede administrativa, siendo que resulta este un recurso excepcional y ya no es preciso presentar una prueba nueva dado que, en actos emitidos en instancia única, **resultaría imposible intentar el recurso de apelación**, con lo que se afectaría de manera directa el derecho del recurrente, así como la finalidad del procedimiento recursal, siendo este el pronunciamiento final de la administración;

Que, a pesar de ello la administración aunque no debe, va a verificar los fundamentos de la apelación, y del análisis y revisión de los actuados, cabe manifestar que los administrados desde que iniciaron su trámite han sido objeto de observación, pues conforme a los diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la solicitud no cumple con los requisitos, señalan que el expediente presentado ha sido **DESAPROBADO**, y que el Informe de Precalificación N° 017-2007-MPH/GDUA, de fecha 04.07.2007, genera observaciones y además, el procedimiento administrativo incoado por el administrado, fue resuelto conforme a los plazos previstos por norma, siendo que su solicitud primigenia N° 16630-R-2006 del 27.06.2007, fue **ATENDIDA** por la administración mediante **Oficio de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 1638-2007-MPH/GDUA del 18.07.2007**, dentro del término que establece y señala la Ley, (el cual los administrados quieren sorprender a la administración y mienten cuando dicen que dicho Oficio es Apócrifo, sustento nada más falso, ya que dicho documento está firmado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Ambiental, y se encuentra debidamente notificado, máxime si el concepto de apócrifo es que no es auténtico o no es obra de la persona a la que se atribuye, y en el caso negado que fuera cierto la posición de los apelantes, no es posible que reclamen después de más de 17 años, hecho que conforme a Ley no alcanza la Nulidad porque en la Ley 27444, aplicable para el caso de autos, la Nulidad sólo era planteada en el período de 1 año, y en la nueva Ley es de 2 años, hecho pues, que no alcanza y aplica para declarar su Nulidad, siempre que fuera cierto), y con dicho Oficio se le comunica los dictámenes de calificación de las diferentes especialidades realizado por la Comisión Técnica Calificadora de Licencia de Obra (CTCLO) del 05.07.2007, que señala: "1.- ARQUITECTURA: DESAPROBADO; 2.- ESTRUCTURA: DESAPROBADO; 3.- INST. SANITARIAS: DESAPROBADO; 4.- INST. ELÉCTRICAS: DESAPROBADO, para que se sirva realizar las absoluciones y levantar las observaciones correspondientes **EN EL PLAZO DE 15 DÍAS**, decretándose incluso los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento, y a la fecha estos nunca fueron subsanados por el administrado, por lo que en ese sentido la gerencia usuaria dentro del plazo resolvió la solicitud de los administrados y fueron notificados conforme a Ley, siendo que existe recepcionante de la notificación firmado, puesto su nombre y su DNI con puño y letra, por lo que en ese sentido es un argumentos de defensa inválido por parte de los administrados, máxime si todo se ha dilucidado y es imposible jurídicamente proceder a querer aplicar su solicitud cuando por el tiempo ya no tiene derecho a solicitarla, ya que el proceso se encuentra en abandono por el plazo legal y debe archiversse el mismo, incluso se recomendó a los administrados realicen su trámite basado en la Ley N° 29090, por lo que de esa forma imposibilita el otorgamiento formal y legal, por lo que lo solicitado en este extremo por los administrados deviene en IMPROCEDENTE, a razón de que ya existe atención oportuna y la culpa de la paralización no es de la administración sino de los administrados, porque estaba en sus manos absolver los traslados correspondientes y después de casi 14 años no va a intentar realizar un trámite que está en abandono y debe





archivarse, por lo que no se considera inactividad administrativa por parte de la administración al atender su solicitud instada dentro del plazo, por lo que ya no se requiere más actuación, debiendo archivarse la presente solicitud en donde corresponda por ante el área usuaria, y para los efectos del archivo debe aplicarse la norma actual ya que es ahora donde se va archivar y no con la norma anterior ya que no se encuentra vigente, como mal lo hace entender los administrados en su recurso de apelación cuando dicen que la Ley no es retroactiva y debe aplicarse la Ley que estuvo vigente el 2007, incluso es menester mencionar que la violación de derechos es la que se sanciona con Nulidad, y no hay ninguna violación de derechos en el presente caso ya que no se afecta la Ley, ha sido un procedimiento regular, que más bien los administrados no han cumplido con su obligación desde el año 2007, y como ya se señaló la Ley anterior para aplicar la Nulidad sólo sustentaba que se podía hacer en un año, ahora la Ley dice 2 años, y que en cualquiera de los casos no se viola el derecho del administrado, y por estos motivos también resulta inalcanzable la nulidad, ya que el procedimiento primigenio no ha contravenido la constitución, las leyes y la normas reglamentarias, no habido ningún defecto, ni ninguna omisión del procedimiento, no existe ningún acto ilegal que pueda ser sancionable, más cuando se debe realizar la conservación del acto, ya que no habido ningún vicio, no habido impedimento o cambio de la decisión final, ni ninguna irregularidad en el presente procedimiento administrativo, ratificando lo expuesto en la apelada, cuando dice que para el archivamiento se debe sustentar en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que este acto se va a dar en este tiempo y no en años anteriores, debiendo aplicarse el artículo 202: Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado; En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, y a pesar de que el pedido no se sustenta en los siguientes articulados se debe de tomar en cuenta para que el administrado entienda hasta cuando el máximo de su acción en la vía administrativa, así tenemos, en el Artículo 204°: Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo 204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley. 204.1.2 Cuando transcurridos 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. Artículo 213°: Nulidad de oficio: 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de 2 años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido;

Que, exigir que la notificación es nula e ineficaz, en el caso negado de que fuera cierto tampoco es atendible porque ya pasaron en demasía los 2 años para declarar la nulidad por la administración, y a pesar de ello; para no recortar el derecho de defensa que tiene el administrado lo analizamos y se advierte que el Oficio N° 1638-2007-MPH/GDUA de fecha 28.07.2007, ha sido debidamente diligenciada y notificada, ya que se notificó al domicilio que señaló el administrado, y lo recepciono válidamente el señor Isaias Medina con DNI N° 19820806, quien incluso con su puño y letra precisó que recibió conforme, el domicilio notificado es el de la Prolongación Pichis N° 180 – Huancayo, la misma que después de más de 14 años se le notifica al administrado y este lo recepciona y lo da por válida, hecho pues que resulta relevante para que se tenga por bien notificada la notificación del año 2007, ya que no reviste de ninguna ilegalidad, ineficacia, ni violación a la norma, y dado que en nuestro ordenamiento no cabe la posibilidad de que la administración modifique el sentido de lo decidido por el sólo pedido de los administrados, máxime si la actuación de la administración se ha desarrollado como una actuación responsable, y se ha emitido la mejor decisión que de acuerdo a juicio de la autoridad administrativa corresponde al caso en cuestión, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo,. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en ninguno de los supuestos señalado en la Ley, en ese sentido se debe declarar IMPROCEDENTE recurso de apelación presentado por los administrados, agotándose la vía administrativa conforme a Ley;





Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por **ELISEO ROJAS GALARZA y LUCINDA EMILIA ROJAS GALARZA**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 511.-2021-MPH/GM de fecha 06.09.2021; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE en todos sus extremos y ESTESE a lo resuelto por la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJJ/DAA
eyas

GM/JNB
lev